

Señores.

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 760013103016-2024-00235-00
DEMANDANTES: DINER LAME ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes HDI SEGUROS S.A.) Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. Katty Lisset Mejía Guzmán, con correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Diner Lame Zúñiga y Otros en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PREVIA: ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN DE HDI SEGUROS S.A.

Tal como se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, por Escritura Pública No. 001 del 02 de enero de 2025 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., mediante fusión la sociedad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad HDI SEGUROS S.A. (absorbida). En otras palabras, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. a hoy hace las veces de HDI SEGUROS S.A., la cual fue la sociedad inicialmente demandada en el asunto de la referencia.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, lo anterior, es cierto que existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual aparece en listado como vehículo #4 el vehículo de placas JKS 214, y también se señaló allí que este era propiedad de la señora Paola Andrea Centeno Cortes.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas

le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Sin perjuicio de lo anterior en el plenario obra un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se consignó que el señor Diego Gallego Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.565 era el conductor del vehículo de palcas JKS-214.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque no hay medio de prueba alguno que respalden la posición de la motocicleta de placas HDL-75A previo a la ocurrencia del hecho de tránsito.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque no existe prueba que pueda dar real y verdadera cuenta de que estaba haciendo o dónde estaba la señora Diner Lame Zúñiga previo a la ocurrencia del accidente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. No existen pruebas que permitan afirmar con certeza que el señor Diego Gallego Torres como conductor del vehículo de placas JKS-214 había realizado una maniobra “peligrosa”, esto no se trata más de una elucubración y un juicio de valor hechos por la parte demandante que carecen de sustento. Se reitera, tampoco se puede tener por cierto que la señora Diner Lame Zúñiga se disponía a abordar la motocicleta de placas HDL-75A pues de ello no hay ninguna evidencia.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, me opongo al contenido de este hecho pues más que relatar circunstancias que estén probadas a través de medios de prueba conducentes e idóneos, lo que aduce son opiniones de la parte demandante, carentes de fundamento probatorio, pues con la demandante no se allega ningún elemento de conocimiento que respalde los dichos del demandante. No hay ninguna prueba y/o evidencia de lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto como se expresa. Si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el campo de hipótesis del accidente de tránsito el agente que lo diligenció registró como hipótesis el código 157, y que posteriormente en el campo de observaciones se clarificó que este código correspondía al vehículo No. 4 *“Realizar maniobra de adelantamiento en zona prohibida”*.

No obstante, lo anterior, frente a este hecho debemos decir que el Informe Policial de Accidente por sí solo no es un medio de prueba idóneo o creíble para determinar o asignar responsabilidad sobre la causa de un accidente de tránsito. Respecto de lo anterior, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, **el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes** y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito.

Aunado a lo anterior, no se observa que la parte demandante halla allegado con la demanda medios de pruebas de carácter técnico o científico que respalden la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, luego entonces, ante dicha orfandad probatoria, y entendiendo que los fines de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito son estadísticos y educativos, este documento como tal no puede tenerse como prueba definitiva de las causas del

accidente de tránsito, ni mucho menos de la responsabilidad que posiblemente se derive de este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, no se trata de un hecho, se trata de una transcripción de la historia clínica de la señora Diner Lame Zúñiga.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo que le corresponde a la parte demandante de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., acreditar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo que le corresponde a la parte demandante de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., acreditar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios,

por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto como está redactado este hecho, y se explica: la parte demandante refiere a que el segundo reconocimiento por parte de Medicina Legal a la señora Diner Lame Zúñiga se dio el día 09-05-2022, sin embargo, al revisar la prueba documental que fue aportada con la demanda, se ve claramente que su fecha de elaboración fue el día 09 de mayo de 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP: 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBCALCA-DSVA-05310-2023

CIUDAD Y FECHA: CALI, 09 de mayo de 2023
OFICIO PETITORIO: No. ND - 2023-05-05. Ref: Noticia criminal 760016099165202183639 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: SALA DE DENUNCIAS SAN FRANCISCO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: SALA DE DENUNCIAS SAN FRANCISCO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 10 No. 6-25 SOTANO UNO
CALI, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE EXAMINADO: DINER LAME ZÚÑIGA
IDENTIFICACIÓN: CC 67033589
EDAD REFERIDA: 45 años
ASUNTO: Lesiones

De otro lado, si es cierto que en las conclusiones de dicho informe pericial de clínica forense se dio a la demandante una incapacidad médico legal de cien (100) días, y perturbaciones funcionales en sus miembros inferiores, órgano sistema de la locomoción, órgano sistema musculoesquelético y axial, todas estas de carácter transitorio. Además, debe considerarse que las lesiones aquí relacionadas no son atribuibles al extremo actor, pues no obra en el plenario prueba idónea que así lo acredite.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto y se explica, no obstante, con la demandan haberse presentado un dictamen de pérdida de capacidad laboral este carece de toda validez probatorio pues no fue producido por ninguna de las autoridades competentes para ello, las cuales se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. En ese sentido, dicho dictamen pericial carece de autentica validez.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor en este hecho. Sin perjuicio de lo anterior, revisados los anexos de la demanda en los mismos no se observan los respectivos soportes de los presuntos gastos en lo que afirma haber incurrido el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto que para la fecha de los hechos, el vehículo de placas JKS-214 se encontraba amparado bajo una póliza de seguro expedida por HDI SEGUROS S.A., y

por la naturaleza misma de dicha relación jurídica, al momento de definir el presente asunto más allá de las reglas de la responsabilidad civil, el Juzgado deberá examinar la responsabilidad de mi representada dentro de los márgenes y de conformidad con las normas que gobiernan el contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto. Sin embargo, debe advertirse que lo referido en el presente numeral no sirve de fundamento para las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente viable declarar lo solicitado por la parte demandante, pues en el plenario no existe prueba alguna de la referida imprudencia, negligencia e impericia del conductor del vehículo de placas JKS-214, el señor Diego Gallego Torres, o dicho de manera, no existe en el plenario prueba de que la conducta de este último haya sido la causa adecuada, determinante y directa del daño que afirman haber sufrido los demandantes, y por tanto, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Lo anterior, en tanto que no existe prueba que acredite que la causa adecuada del accidente es una conducta atribuible al señor Diego Gallego Torres ni a la señora Paola Andrea Centeno, como lo quiere hacer ver el Demandante. Sino que lo único que obra en el expediente es una mera hipótesis de la causa del accidente, que en ninguna medida se puede equiparar a la noción de causa adecuada de la ocurrencia del hecho. Por tanto, al no encontrarse acreditado tal

elemento esencial para que sea procedente la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los señores Diego Gallego Torres ni Paola Andrea Centeno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto sin perjuicio de quien detente la propiedad del vehículo de placas JKS-214, la parte actora no demostró el nexo de causalidad entre una acción u omisión de la señora Paola Andrea Centeno Cortez y el daño que presuntamente han sufrido. Lo anterior, en tanto que no existe prueba que acredite que la causa adecuada del accidente es una conducta atribuible a la señora Paola Andrea Centeno, como lo quiere hacer ver el Demandante. Sino que lo único que obra en el expediente es una mera hipótesis de la causa del accidente, que en ninguna medida se puede equiparar a la noción de causa adecuada de la ocurrencia del hecho. Por tanto, al no encontrarse acreditado tal elemento esencial para que sea procedente la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de Paola Andrea Centeno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO: en primer lugar, porque frente a los señores Paola Andrea Centeno Cortez y Diego Gallego Torres, no se ha demostrado su responsabilidad civil extracontractual, y frente a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes HDI SEGUROS S.A.) no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro, y por tanto no existe fundamento jurídico para declarar la responsabilidad contractual de HDI SEGUROS S.A., con base en el contrato de seguro.

En primer lugar, por cuanto no se han cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Esto es, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. (i) No se ha realizado el riesgo asegurado en esta póliza, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. (ii) No se ha acreditado la cuantía de la pérdida, en tanto los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en el petitum de la

demanda, no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Como consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de la aseguradora que represento.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN A) PERJUICIOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO** a esta pretensión, pues las sumas reclamadas por este concepto no están debidamente soportadas en el presente proceso. La parte demandante solicita el reconocimiento de esta categoría de perjuicios por los presuntos daños materiales, gastos de liberación, traslado de motocicleta, gastos de transporte para asistir a todos los controles médicos, terapias y citas a medicina legal, no obstante, revisados los anexos que acompañan la demanda es claro que la parte demandante no allegó las respectivas facturas de venta que cumplan con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario que efectivamente respalden o soportes dichos gastos. En su gran mayoría, se pretende acreditar estos gastos a través de unos recibos de caja menor, y de una serie de documentos que se reitera, no tienen el peso probatorio suficiente para demostrar la existencia de este perjuicio, luego entonces la pretensión está llamada a fracasar. Frente a los gastos de cuidado en que supuestamente incurrió la demandante, si bien se observa una cuenta de cobro y un supuesto recibo de pago, estos por si solo no demuestran que la cifra haya sido cancelada, quien la canceló, en que fecha, a favor de quién y por que monto, si fue el monto total o un monto parcial, pues se trata de un documento emanado de un tercero, no de un verdadero soporte de pago.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN B) PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE** **Me opongo** a esta pretensión por la falta de medios probatorios que acrediten la certeza y actualidad de este daño presuntamente sufrido. Esto por dos motivos

fundamentales, (i) no existe prueba real que de fe cierta de que la señora Diner Lame Zúñiga para el momento de ocurrencia de los hechos realmente se encontraba laboralmente activa, si bien se aporta un certificado de una contadora pública en el afán de acreditar los ingresos de la demandante, este certificado no tiene validez sin los respectivos soportes, conforme al Concepto 502 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y; (ii) si bien es cierto la parte demandante aportó un dictamen de una supuesta calificación de pérdida de capacidad laboral, dicho dictamen no fue elaborado ni emitido por alguna de las entidades que cuentan con la competencia legal para tales fines, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, estas son; Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, las administradoras de riesgos profesionales- ARP, Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud – EPS. En este sentido, al no estar acreditados ni la actividad económica ni los ingresos de la demandante, como tampoco estar demostrada la merma real de los mismos, es improcedente cualquier reconocimiento por concepto de lucro cesante.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN C) – PERJUICIOS MORALES:** Me opongo al reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto la tasación de estos perjuicios propuesta en la demanda es equivocada en tanto que desconoce y supera ampliamente los montos que ha establecido como tope para la reparación del daño moral la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa en esta litis, esto sin perjuicio de que como ya se ha dicho en el presente asunto no existe prueba alguna del nexo de causalidad entre la actividad de los demandantes y el daño presuntamente sufrido por los

demandantes y en este sentido no habría lugar a que se declarara la responsabilidad civil de los demandados y por tanto tampoco a que se imponga condena indemnizatoria en su contra y en contra de mi representada., En el remoto y eventual caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de perjuicios morales que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para casos análogos, por dos motivos: (i) porque en la jurisdicción ordinaria los perjuicios de carácter moral no se tazan en salarios mínimos sino en fijas ciertas y determinadas de dineros, y (ii) si bien es cierto este perjuicio es valorado y tazado a criterio del operador judicial según las circunstancias particulares de cada caso, en el presunto asunto no existen medio de prueba que demuestren que el daño moral ni mucho menos que esté es de tal magnitud como para haber sido estimados en la cifras señaladas en la demanda.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN D) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Me opongo al reconocimiento de este concepto porque en este caso específico, pues como quiera que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro, y que se imponga una condena a los demandados en el presente asunto. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de

seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento.

Debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues, en primer lugar, el reconocimiento del daño a la vida en relación se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones. Por lo demás, no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. En efecto, se destaca que no existe ningún elemento probatorio que acredite de manera certera la gravedad de la lesión sufrida por el demandante, -, o la afectación que la misma haya traído consigo para este en el desarrollo de sus actividades diarias, placenteras y cotidianas, o cualquier otro tipo de documentación que permita establecer la naturaleza y gravedad de la lesión de manera objetiva y fundamentada y que de soporte a la suma pretendida por el accionante.

En este contexto, la solicitud realizada se percibe como meramente especulativa y es bastante superior a los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos de muerte o invalidez. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar la pretensión por concepto de daño a la vida de relación del extremo actor, y por lo tanto deberá negarse.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN E) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - DAÑO A LA SALUD: Me opongo** a esta pretensión en tanto se reclama el reconocimiento de un perjuicio que no es propio de esta jurisdicción sino de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, en materia de daños extrapatrimoniales o inmateriales la jurisdicción en la que nos encontramos, es decir, la jurisdicción ordinaria, ha reconocido tradicionalmente el daño moral, el daño a la vida de relación, y el daño a derecho constitucionalmente protegido, más no el daño

a salud, el cual fue adoptado y es reconocido en la actualidad por los jueces de lo contencioso administrativo a las voces de lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO como quiera que según se ha señalado en líneas que anteceden, en el presente asunto no están demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y más concretamente, la parte demandante no ha demostrado el **nexo de causalidad**, es decir, no está acreditado a través de medios de prueba con suficiente peso y credibilidad que en efecto la causa adecuada del daño que alegan haber sufrido los demandantes es imputable o atribuible a quienes integran la pasiva de la litis, Paola Andrea Centeno Cortes y Diego Gallego Torres, y como se dijo respecto de HDI SEGUROS S.A., la parte demandante no ha demostrado los elementos que exige el artículo 1077 del Código de Comercio, en este sentido, es completamente inviable e improcedente una condena que obligue a los codemandados a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA– COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA - INTERESES DE MORA: Me opongo por cuanto es claro, señor Juez, que el interés moratorio que alega la parte demandante que se ha generado es inexistente. En los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, cuando se ha probado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida (art. 1077 del C.Co.) por ende, esos dos aspectos hasta el momento no gozan de certidumbre y a lo sumo podrían tener certeza luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo

por probado en el proceso.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA - INDEXACIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(...) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”.*² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Por lo tanto, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito formular oposición al juramento estimatorio formulado por la parte demandante tanto en la demanda como en su respectivo libelo de subsanación de conformidad con los argumentos que a continuación se esbozan:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En el presente asunto el juramento estimatorio fue fijado teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante, por lo que, formulamos objeción al mismo, puesto que en primer lugar, frente al daño emergente, la parte demandante no allegó al proceso de la referencia los medios de prueba idóneos para acreditar los diferentes gastos en los que presuntamente ocurrió con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2021, como gastos de cuidado, gastos de transporte terapias, y similares que alega haber asumido. Esto, pues de ninguno de estos presuntos gastos se allegó al proceso la respectiva factura de venta que cumpla con todos los requisitos que exige el artículo 617 del Estatuto Tributario, y por tanto las cantidades exigidas por este concepto y así incluidas en el juramento estimatorio carecen de fundamento.

Ahora bien, en la estimación del lucro cesante que se incluye dentro del juramento estimatorio también se incurre en un yerro técnico por la parte demandante, pues en el ítem 2 señala “incrementar 25% prestaciones sociales”, cuando la tradición de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta clase de aumentos solo proceden cuando la víctima de los hechos ha probado que tenía una relación laboral vigente para la fecha de los hechos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Así, por ejemplo, véase lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2498-2018 en donde negó el reconocimiento del 25% correspondiente a prestaciones sociales al momento de liquidar el lucro cesante futuro, exponiendo lo siguiente:

*“A lo anterior no se le adicionará el 25% correspondiente a prestaciones sociales **dado que las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo**”.*

En este orden de ideas, se entiende entonces que existe un error, y no menor, en el juramento

estimatorio efectuado por la parte demandante en lo que respecta al lucro cesante al incluir el factor prestacional sin que se haya allegado con la demandante la prueba que demuestre que la demandante Diner Lame Zúñiga tenía un contrato de trabajo vigente para la fecha de los hechos, de lógico resulta inferir que esta inclusión infundada y carente de fundamento probatorio altera significativamente el juramentos estimatorio. Esto sin perjuicio de que sus presuntos ingresos tampoco se encuentran demostrados pues la certificación emitida por una contadora pública carece de los anexos que exige el Concepto 502 CTCP de 2020.

En conclusión, se objeta el juramento estimatorio de la parte demandante por incluir en el mismo un daño emergente que no tiene soporte probatorio, y de otro lado, por haber incluido en su liquidación como factor para fijar el ingreso base de liquidación el 25% de prestaciones sociales aun cuando no está probado el contrato de trabajo que le daría a la demandante el acceso a estos derechos.

Por estas especificada razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, solicito al Despacho en los términos del artículo 206 del C.G.P., tener en consideración la objeción formulada frente al juramento estimatorio formulada por el suscrito apoderado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y los perjuicios alegados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor pruebe los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, el daño, el hecho imputable a la parte de quien se pretende el débito indemnizatorio, el nexo causal entre estos dos, y la culpa. Para el caso en concreto la parte demandante no ha cumplido con este mandato, pues no ha logrado demostrar uno de estos elementos, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción o la omisión que se les impute al conductor o el propietario del vehículo de placas JKS-214 y el supuesto daño alegado por los demandantes, pues no obra en el plenario ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por los demandantes y las conductas de los demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de***

responsabilidad.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”⁴

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el asunto de marras no existe prueba fehaciente que permita realizar tal imputación de responsabilidad. Revisadas las pruebas documentales que acompañan la demanda se puede inferir que la parte demandante pretende afincar la imputación de responsabilidad civil en contra de los demandados a partir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento que no tiene fuerza de dictamen pericial o prueba técnica que brinde certeza sobre lo ocurrido, ni mucho menos de responsabilidad alguna derivada del hecho de tránsito. Es más que claro que, el agente de tránsito o de autoridad competente que suscribe este informe es alguien que concurre al lugar de los hechos tiempo después de presentado el desafortunado suceso, es decir, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito no fue testigo de los hechos, y por tanto, la información o hipótesis respecto de las causas del accidente que este consigna no dejan de ser supuestos hipotéticos que se generan con fines estadísticos, y que en todo caso, deben ser comprobados y ratificados a posteriori a través de las pruebas técnicas y pericias idóneas, como en este caso sería un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual no se acompañó con la demanda. En consecuencia, no es posible concluir que la hipótesis de que la causa del accidente es imputable al conductor del vehículo de placas JKS-214, reiterando que dicho documento solo contempla una mera hipótesis que debe ser contrastada con otros medios probatorios, debido a que por sí sola no ofrece el peso probatorio suficiente para que el juzgador de manera inequívoca pueda atribuir responsabilidad alguna a partir de este documento.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el

extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas JKS-214.

En esta línea de ideas, se reitera, de ninguna manera se puede pretender probar la responsabilidad civil extracontractual a partir de un informe policial de accidentes de tránsito, pues este por sí solo no solo carece de tal fuerza probatoria, sino que su concepción nunca fue el funcionar como prueba técnica de atribución de responsabilidad de los involucrados en el hecho, sino que en su origen fue pensando como una herramienta de recolección de información con fines estadísticos para las autoridades de tránsito.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en

cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos,

de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta. Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)."

Es notorio entonces que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito, o de cuál fue su causa adecuada y a quien es atribuible.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal ante la falta de medios de prueba que demuestren que la causa adecuada del hecho fue el actuar del conductor del vehículo de placas JKS-214. Ante dicha orfandad probatoria, la ocurrencia del accidente y la causa adecuada del mismo en esta instancia sigue constituyendo una incertidumbre, en la medida que el único documento que se pretende hacer valer para demostrar estos elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que, como ya se ha anotado por sí solo no es suficiente para endilgar la responsabilidad civil extracontractual. Además, debe recordarse que a la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que el conductor del vehículo de placas JKS-214, se haya constituido como agente causante del daño que se alega y por ende la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar, pues la parte demandante no se ha ocupado en el presente asunto de demostrar que la causa adecuada del hecho fue una acción atribuible al conductor del vehículo de placas JKS-214, ni su propietaria, esto por cuanto no existe prueba entre las allegadas con la demanda, de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del conductor del vehículo de placas JKS-214. El Informe Policial del accidente de tránsito como único medio probatorio aportado carece completamente del peso probatorio suficiente para demostrar las circunstancias fidedignas de cómo se habría producido la interacción entre el automotor de placas JKS-214 y la motocicleta de placas HDL-75A la cual la demandante Diner Lame Zúñiga se disponía a abordar en el momento en que ocurren los hechos. Por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable y sine qua non puede imponerse obligación indemnizatoria a la parte demandada, razón por la cual el despacho no tendrá otra salida más que la de negar las pretensiones de la

demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto tanto la parte demandante como la parte demandada desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a

*su incidencia causal*⁵.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341

*de culpa probada.*⁶

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”⁷

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”⁸

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto la parte demandante como el conductor del vehículo de placas JKS-214 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor por parte del demandado, y la conducción de una motocicleta por el señor José Ulpiano Vidal Idrobo, y de la cual era pasajera la demandante y quien alega ser víctima de los hechos, la señora Diner Lame Zúñiga, y por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA DINER LAME ZÚÑIGA EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, sin que esta defensa pueda implicar aceptación alguna de responsabilidad, conforme la excepción que a continuación se propondrá, el operador judicial al momento de definir el asunto, y en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador del daño imputable al conductor del vehículo de placas JKS-214, deberá tener en consideración lo dicho por el artículo 2357 del Código Civil, y por ende, deberá valorarse entonces si la presunta víctima de los hechos, la señora Diner Lame Zúñiga tuvo incidencia alguna con su comportamiento o conducta en la producción del daño cuya reparación ahora exige en conjunto con sus hijos y su presunto compañero permanente el señor José Ulpiano Idrobo. En ese entendido, la eventual e improbable indemnización que se impuesta a los demandando deberá verse disminuida de acuerdo con el grado de participación que la víctima de los hechos haya tenido en su causación, dicho de otra manera, la indemnización se deberá reducir en proporción al grado de la contribución que se logre determinar tuvo la señora Diner Lame Zúñiga en el hecho de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2021.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el ya mencionado artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que debe determinarse en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan exclusivamente de los demandados. En ese orden de ideas, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (…)’⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar,***

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”¹⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual la misma solicita ser indemnizada. Por lo anterior y en ese orden de ideas, si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje en efecto acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que la señora Diner Lame Zúñiga tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 19 de enero de 2024, deberá establecerse entonces el porcentaje que le es atribuible en la causación del daño, y en ese sentido,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

disminuir proporcionalmente la indemnización a cargo de los demandados y de mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes HDI SEGUROS S.A.), en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE PRUEBA.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habrían tenido que asumir como consecuencia directa de los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2021.

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye***

el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.¹¹
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia para que se pueda hablar de daño emergente, debe poder comprobarse un empobrecimiento o disminución del patrimonio de la persona damnificada. Esto quiere decir que, para el caso concreto, la señora Diner Lame Zúñiga debía demostrar que, en efecto, los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2021 y de los cuales afirma ser víctima, real y verdaderamente le causa una disminución en su patrimonio. Sin embargo, y a pesar de esta carga que le impone la misma Ley a través del artículo 167 del Código General del Proceso, los medios de prueba que se aportaron con la demanda para demostrar el daño emergente ni siquiera son consistentes frente a las sumas de dinero que se relación ni tampoco respecto de los conceptos relacionados en la demanda. En efecto, una vez revisadas las pruebas documentales que obran con la demanda lo que se hace evidente es una total y definitiva orfandad probatoria. En este sentido, pues, por un lado; respecto de los gastos de cuidado, gastos de transporte terapias, gastos de transporte a consultas, gastos de transporte a medicinal legal, y gastos varios, la parte demandante no aportó un medio de prueba idóneo y adecuado para demostrar que en efectos las cantidades señaladas por cada uno de estos rubros significaron una disminución de su patrimonio.

Se aportaron unos recibos de caja menor, que no acreditan el monto cancelado, quien lo canceló, y de donde provinieron esos recursos. La parte demandante debió constituir y aportar al proceso verdaderas facturas de venta que cumplieran con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario para poder demostrar que en efecto estos conceptos antes referidos le ocasionaron una

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

disminución en su patrimonio.

Ahora bien, también se aportó una cuenta de cobro y un presunto recibo de pago en favor de la señora Fulbia Magali Ortiz Grillo, frente a los cuales debe decirse que tampoco tienen la entidad probatorios para acreditar esa verdadera disminución o pérdida en el patrimonio de la señora Diner Lame Zúñiga. Pues carecen de cualquier soporte real y verdadero que acredite que en efecto los servicios de cuidado primera que alega la señora Fulbia Magali Ortiz haber prestado en realidad fueron prestados, y que la suma de dinero que dice que se le pagó en efecto le fue cancelada y que este dinero salió del patrimonio de la señora Diner Lame Zúñiga. Volviendo sobre los presuntos gastos de transporte de la demanda, del folio 122 a 124 del libelo de la demanda, se observan unos recibos de caja menor presuntamente por concepto de transporte para asistir a consultar, a terapias, y a citas de medicina legal, y otros recibos de caja menor que ni siquiera con claros respecto al concepto por el cual se generaron. Es por estos vacíos que se indica, la parte demandante como prueba real y verdadera del daño emergente debía de haber aportado las respectivas facturas de venta, pues al cumplir estas con lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario deberían indicar cuando menos apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien prestó el servicio, apellido y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, su fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, y el valor total de la operación.

Finalmente, y frente al cuadro denominado “gastos varios” ningún soporte de los mismos se observa dentro de las documentales que obran en el proceso, por lo que las cifras allí señaladas no pueden tenerse por probadas, pues ello sería ir en contravía del deber probatorio que le imponía a la parte demandante el artículo 167 del Código General del proceso, además del principio de actualidad y certeza del daño.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas

en \$5,300.337 con ocasión al accidente de tránsito del 28 de octubre de 2021. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna prueba idónea que acredite la causación de daño emergente. Las pruebas documentales que se aportaron con la demandada carecen del peso específico para tener por cierto el presunto detrimento patrimonial que alega la demandante, pues entre las muchas falencias que presentan, estos documentos no señalan en detalle la fecha del servicio prestado, quien fue el vendedor o agente que prestó el servicio, o el valor total de la operación, además de tampoco estar demostrado que en efecto la demandante efectuó estos pagos con un soporte idóneo como lo sería un certificado bancario o un comprobante de las transacciones u operaciones respectiva, frente a la cuenta de cobro y el recibo de pago por concepto de cuidadora primaria suscritos por la señora Fulbia Magali Ortiz Grillo estos documentos tampoco tienen el valor suficiente para demostrar en efecto la merma o afectación patrimonial que constituiría un real y verdadero daño emergente. En otras palabras, no se observa prueba alguna que permita afirmar que la demandante asumió con su propio patrimonio todos los gastos presuntamente derivados directamente de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2021. Lo anterior es razón suficiente para que no se reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.

Para empezar, debe decirse que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir por la señora Diner Lame Zúñiga con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora Dine Lame desarrollaba una actividad económica para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito o que la misma fuese laboralmente activa, (ii) así mismo, no está tampoco acreditado que la demandante Diner Lame Zúñiga percibiera ingresos económicos para el momento de los hechos, o que estos se hayan visto disminuidos, mermados o afectados por la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 28 de octubre de 2021; (iii) no está acreditado que la demandante Diner Lame Zúñiga tuviera una relación vigente regida por un contrato de trabajo, por lo que no está demostrado que esta tuviera derecho a acreencias propias de dichas relaciones jurídicas como lo son las prestaciones sociales y; (iv) no está demostrado que la demandante Diner Lame Zúñiga vaya a presentar a futuro una disminución en sus ingresos que sea causada directamente o que tenga una relación con los hechos que tuvieron lugar el 28 de octubre de 2021.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto]

(...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹²

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la Demandante en su favor puesto que con las pruebas que obran en el plenario no se ha acreditado que la señora Diner Lame Zúñiga trabajaba o tenía una actividad económica redituable, cuales eran sus ingresos si es que los tenía, la relación laboral que motive la solicitud del reconocimiento del factor de prestaciones sociales como parte del lucro cesante, y que a futuro la demandante verá o experimentará una merma en sus ingresos o ganancias por una circunstancia o motivo atribuible al hecho ocurrido el 28 de octubre de 2021. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- **No se probó la actividad desarrollada por la señora Diner Lame Zúñiga**

En los hechos de la demanda manifiesta la parte actora que para la fecha de los hechos la señora Diner Lame Zúñiga trabajaba en oficios varios al servicio doméstico, por días, y que precisamente el día del accidente salía de laborar. Sin embargo, existe una orfandad probatoria en el plenario respecto de dicha afirmación, pues revisadas las piezas documentales aportadas con la demanda, ninguna prueba se avizora que acredite tal situación. En este entendido, la parte demandante no ha logrado demostrar entonces que la señora Diner Lame Zúñiga parra el día en que ocurrieron los

hechos era una persona laboralmente activa, por lo que el reconocimiento del lucro cesante es improcedente.

- **No se probó el valor de los ingresos percibidos por la señora Diner Lame Zúñiga para la fecha del accidente**

Sin perjuicio de lo anterior, aunado a que no se ha acreditado la actividad laboral o económica que desempeñaba la señora Diner Lame Zúñiga para la fecha en que ocurrieron los hechos, la parte demandante tampoco ha acreditado el nivel de ingresos que esta tenía, y si bien en el Juramento Estimatorio se partió de la premisa de que la demandante devengaba un salario mínimo para la fecha de los hechos, circunstancia que se pretende acreditar a través de una certificación suscrita por una contadora pública, lo cierto es que dicha certificación carece de todo valor probatorio y puede considerarse como poco serie e infundada, en el sentido de que carece de los documentos que deben respaldar según el concepto 502 -2020 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública., el cual es el organismo orientador técnico-científico de la profesión y normalizador de las normas de la contabilidad y de información financiera.

Según el mencionado concepto, las certificaciones que suscriba un contador público respecto del nivel de ingresos de una persona siempre deben tener un soporte que evidencia que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser entre otros documentos, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago provenientes de terceros, etc. Luego entonces, al no encontrarse el certificado aportado por la parte demandante al proceso acompañado de dichos soportes lo allí consignado no puede darse por cierto, pues esa información certificada por la contadora pública en cuestión no puede ser verificable.

- **No se prueba que la presunta actividad económica realizada por la demandante Diner Lame Zúñiga esté amparada por un contrato de trabajo.**

De otro lado, y si en gracia de discusión la parte demandante logrará demostrar que en efecto la demandante Diner Lame Zuñiga era una persona activa laboralmente para la fecha de los hechos, lo cierto es que esto por sí solo no es suficiente para reclamar el reconocimiento del factor prestacional como parte del lucro cesante, pues dicho factor es propio de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, luego entonces, y en el improbable y remoto evento de que se reconozca el lucro cesante en favor de la parte demandante, bajo ningún entendido se podrá reconocer el factor de las denominadas “prestaciones sociales”, pues éstas son exclusivas de los contratos de trabajo, y al no haber prueba de la existencia de tal, no habrá lugar al reconocimiento de este rubro como parte del lucro cesante.

- **No se prueba que la presunta actividad económica realizada por la demandante Diner Lame Zuñiga esté amparada por un contrato de trabajo.**

Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de este. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto de la peticionaria.

- **No está demostrado que la demandante Diner Lame Zuñiga vaya a presentar a futuro una disminución en sus ingresos que sea causada directamente o que tenga una relación con los hechos que tuvieron lugar el 28 de octubre de 2021**

Como parte de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de un denominado

“lucro cesante futuro”, el cual se solicita teniendo en cuenta la expectativa de vida de la señora Dine Lame Zuñiga, y las ganancias que esta presuntamente dejaría de percibir a partir del porcentaje de merma en su capacidad laboral que presenta. Sin perjuicio de que como ya se señaló no están demostrados los ingresos de la demandante, tampoco está demostrado que este vaya a dejar de percibir ganancia alguna a futuro pues en el dictamen de pérdida de capacidad laboral con base en el cual se fundamenta esta responsabilidad no fue expedido por ningún de las entidades previstas en el artículo 41 del Ley 100 de 1993, y por ende carece de validez probatoria para aseverar con certeza que la demandante en efecto ha presentado una merma en su capacidad laboral.

De igual manera, llama la atención el suscrito apoderado sobre el análisis, interpretación y conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALCA-DSVA-05310-2023, practicado el 9 de mayo de 2023 a la demandante Diner Lame Zúñiga, en el cual de manera clara que señala que las perturbaciones que esta presentaba en el miembro inferior, en el órgano sistema de la locomoción, y del órgano del sistema musculoesquelético y axial, eran todas de carácter transitorio, por lo cual se puede interpretar que la demandante tenía un pronóstico de recuperación favorable, y que las afectaciones en su movilidad tenían un carácter pasajero.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la actividad económica, de las ganancias o ingresos percibidos, del derecho real a las prestaciones, y de la disminución real en estos ingresos que a futuro presentaría la señora Diner Lame Zúñiga. Son todos estos los factores que legitimarían a la demandante para solicitar el reconocimiento de un lucro cesante tanto consolidado como futuro, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos y prestaciones sociales que le provenían de su actividad laboral, y que dicha afectación se extendería a futuro con motivo de los mismos hechos ocurridos el 28 de octubre de 2021.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante alguno en favor de la señora Diner Lame Zúñiga, como quiera que esta no acreditó a través de los medios de prueba que militan en el

proceso de la referencia su actividad económica para el día de ocurrencia de los hechos, el nivel de los ingresos que percibía por la misma si es que percibía alguno, que dicha actividad económica dependía o estaba mediada por un contrato de trabajo, y que a futuro espera no percibir el mismo nivel de ganancias o ver una merma de los mismo por causa derivada de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2021. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante al compararse con casos homólogos o de similar naturaleza y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 20SMLMV o \$26.000.000 para la fecha de presentación de la demanda para cada uno de los demandantes. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos similares al *sub lite* ni tampoco ha tasado la indemnización de este perjuicios en salarios mínimos, tal y como lo hace la parte demandante.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“(...) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (...)”¹⁴ (énfasis y corchetes añadidos)*

Ahora bien, encontramos también viable traer a colación la Sentencia SC3728 del año 2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia reiteró y dejó en claro el carácter vinculante de su doctrina probable en lo que al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales implica, y que el ejercicio de arbitrio judicial está supeditado a la observancia y acatamiento de los lineamientos establecidos en esta doctrina, veamos:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

“(…) En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender al marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia.

Precisamente, una de esas pauteas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que los jueces de instancias no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la comprensión del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

(…)

En punto de la valoración del daño moral y la estimación de su indemnización, consideramos pertinente el indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“(…) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (...)"¹⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

*"(...) **La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)"¹⁶*

*"(...) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (...)"¹⁷*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹⁷ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, y moviéndose dentro de los baremos y topes establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, teniendo como parámetro y límite que en los casos más graves la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 en casos de fallecimiento de un ser querido cercano.

Ahora bien, obsérvese que la Sentencia SC5885 de 2016 aborda un asunto similar al *sub lite*, pues se trata de una persona que resultó lesionada en un accidente de tránsito entre un vehículo de transporte público y la motocicleta que la víctima de los hechos conducía. En este caso, la víctima presentaba un dictamen de pérdida de la capacidad laboral de un 20.65%, es decir, una disminución en su capacidad para trabajar superior a la que presuntamente presenta la señora Diner Lame Zúñiga, y sin embargo, la Corte Suprema de Justicia estimó el daño moral en \$15.000.000 para la víctimas, y sus familiares en primer grado de parentesco. Este precedente jurisprudencial pone de manifiesto entonces la exorbitante y errada estimación del daño moral realizada por la parte demandante.

Máxime si se tiene en cuenta como lo señaló líneas atrás que esta de hecho no ha demostrado su disminución de capacidad laboral, puesto que el dictamen que se aportó a este proceso no fue emitido por entidad competente las cuales se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Lo único que eventualmente realmente se acreditó en el proceso es una incapacidad médico legal de cien (100) días, y unas secuelas en la movilidad de carácter transitorio, por lo que, y sin que esto constituya ninguna aceptación de responsabilidad, el daño moral debería eventualmente tazarse teniendo en cuenta estas circunstancias objetivas, lo cual sin duda alguna arrojaría el reconocimiento de una indemnización menor a la pretendida en la demanda.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto, en primer lugar, no está demostrada la responsabilidad civil de los demandados, aunado a que la tasación propuesta es equivocada pues supera los montos reconocidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable en casos de similar naturaleza al asunto de la referencia. En consecuencia, al no estar demostrada la responsabilidad civil de los demandados y al ser la suma solicitada por los Demandantes exorbitante a comparación de la indemnización reconocida por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, la pretensión de indemnización por daño moral debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En ese entendido y descendiendo al caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones. Además, no existe ninguna prueba dentro del asunto de la referencia que demuestre que la señora Diner Lame Zúñiga a causa de los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2021 en efecto haya

experimentado una alteración psicofísica que le haya impedido el uso o disfrute de actividades cotidianas o placenteras que le eran comunes y rutinarias previo a la ocurrencia del presunto hecho dañoso.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, hoy esta categoría del daño inmaterial o extrapatrimonial ha sido admitida excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre

un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)¹⁸.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹⁹. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la lesionada Diner Lame Zúñiga presenta consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su plan de vida, su relación con los demás o consigo misma, pues en este punto se resalta que si bien se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, en primer lugar este no fue emitido por autoridad competente, las cuales están señaladas taxativamente por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, debe decirse que la demandan está acompañada de un dictamen pericial de clínica forense practicado a la demandante el 9 de mayo de 2023, en el cual a esta se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de tan solo cien (100) y en su inmensa mayoría secuelas de carácter transitorio, es decir, que no perturbarían el proyecto de vida ni tampoco la forma en la que la demandante se relacionaría con su entorno en el largo plazo o de manera significativa. En suma, y como se ha venido esbozando, no existen el asunto de la referencia medios de prueba que permitan afirmar de manera conclusiva que la demandante Diner Lame Zúñiga ha sufrido una afectación psicofísica que haya o esté afectando sus actividades cotidianas, lúdicas o recreativas y que se derive de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2021.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. **No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa.** En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) b) *Daño a la vida de relación:*

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²⁰

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017²¹:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto es la señora Diner Lame Zúñiga, por lo cual las pretensiones planteadas por la parte demandante deben ser destinadas, dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, para todos los demandantes, siendo que algunos de ellos no fueron víctima directa ni sufrieron lesión alguna derivada del hecho de tránsito que acaeció el 28 de octubre de 2021. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²¹ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente, aunque se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, este carece de toda validez probatoria, pues no tiene la aprobación ni fue elaborado por ninguna de las entidades señaladas taxativamente en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Además de que no existe prueba real y cierta de que la señora Diner Lame Zúñiga haya sufrido un perjuicio que encaje en la caracterización del daño a la vida en relación que ha sido la Corte Suprema de Justicia a través de su extensa y nutrida jurisprudencia. Por tanto, se puede afirmar que se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaba la demandante víctima directa antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en Sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño

inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ese motivo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

En conclusión, es claro señor Juez, que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente la improcedencia y el contra sentido que sería reconocer una indemnización, por ínfima que sea, en favor de la parte demandante por un perjuicio que es reparado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no en la jurisdicción de lo

ordinario en su especialidad de lo civil..

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JOSÉ ULPIANO VIDAL IDROBO.

En el presente proceso se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor José Ulpiano Vidal Idrobo, quien se alega en la demanda es el compañero permanente de la señora Diner Lame Zúñiga. Lo anterior, toda vez que la parte demandante no acreditó a través de los medios legalmente establecidos la relación de parentesco, o en este caso la relación civil que el señor José Ulpiano Vidal Idrobo alega tener respecto de la señora Diner Lame Zúñiga, esto es, que se trata de dos compañeros permanentes. Siendo esta falta de acreditación del vínculo civil alegado razón suficiente para predicar que no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna en favor del señor José Ulpiano Vidal Idrobo como presunto compañero permanente de la víctima de los hechos.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de

la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que el señor José Ulpiano Vidal Idrobo no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria. El demandante se alega que es el compañero permanente de la víctima de los hechos la señora Diner Lame Zúñiga, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio suficiente para probar tal circunstancia, siendo que la Ley si prevé un régimen de prueba o tarifa probatoria en lo que respecta a esta condición de compañero/a permanente.

En efecto y conforme a la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, las pruebas o elementos de juicio para demostrar la existencia de una unión marital de hecho, y por ende para acreditar la condición de compañeros permanentes de una pareja, son los siguientes:

“(…) Art. 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)*”

Frente a tales criterios forzosos establecidos legal y jurisprudencialmente, se encuentra que ninguno se acredita en el presente proceso, dado que no existe prueba alguna que dé cuenta de esa relación de compañeros permanentes alegada por el Demandante. Bajo el entendido de que no puede el Demandante alegar como prueba su propio dicho, es a todas luces evidente que el cobro de algún tipo de perjuicios por las lesiones de la señora Diner Lame Zúñiga resulta improcedente frente a su presunto compañero permanente José Ulpiano Vidal Idrobo.

En conclusión, al no encontrarse en el plenario prueba alguna o elemento de juicio suficiente para acreditar la relación filial y/o afectiva entre el demandante José Ulpiano Vidal Idrobo y la víctima de los hechos la señora Dine Lame Zúñiga, se encuentra que el primero no está legitimado para solicitar indemnización alguna, y en consecuencia, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. En el plenario no se evidencia que se aporte una escritura pública, un acta de conciliación o una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a partir de los cuales pueda darse por probada la existencia de unión marital de hecho entre el señor José Ulpiano Vidal Idrobo y la señora Diner Lame Zúñiga. razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación en la causa por activa del señor José Ulpiano Vidal Idrobo para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la acción u omisión del conductor del vehículo de placas JKS-214 y el daño alegado por los Demandantes, lo que quiere decir que no se ha estructurado la responsabilidad civil a cargo del asegurado conductor y propietario del vehículo de placas JKS-214, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues la cuantía de las pretensiones de la demanda es exorbitante y desconoce toda las reglas técnicas que la doctrina y jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria han establecido para la tasación de la indemnización por cada uno de los rubros incluidos en las pretensiones de la demanda, y por tanto las pretensiones de la demanda y la supuesta cuantía de la pérdida no dejan de ser una formulación fantasiosa generada por la parte demandante, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (Antes HDI Seguros S.A.).

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio,

estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar***

el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²⁴

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)²⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Seguro de Automóviles No. 4062634, toda vez que de la mera lectura de la caratula de la póliza en contraste con la demanda y los medios de prueba que la acompañan, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, HDI Seguros Colombia S.A. (antes HDI Seguros S.A.) aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado o el conductor

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

autorizado, o que se causen con el vehículo de placas JKS-214 **derivados de la responsabilidad civil extracontractual** en que incurrieran. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de prueba que acredite el nexo causal entre la conducta del asegurado/conductor del vehículo de placas JKS-214 y el daño cuya indemnización reclaman los demandantes a través de la demanda incoada, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó. Lo anterior obedece a que la única prueba que se pretende hacer valer en el proceso para acreditar la causa adecuada del daño y por ende el exigido nexo causal entre el daño y la acción de los codemandados es el Informe Policial de accidente de tránsito, el cual contiene una mera hipótesis, y conjeturas y observaciones del funcionario de policía que suscribió dicho documento, el cual valga decir no fue testigos directos de los hechos, y por tanto no puede dar fe cierta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, o sobre quien sería el responsable de causarlo, menos aún sobre cual habría sido la causa adecuada del mismo. Así las cosas, se hace notorio que la parte demandante no ha acreditado con otras pruebas o medios de conocimiento todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y en concreto el nexo elemento causal, el cual nunca se presume y siempre debe ser probado. Luego entonces, al no existir responsabilidad civil extracontractual de la señora Paola Andrea Centeno Cortes como asegurada, y al ser este precisamente el riesgo amparado bajo el contrato de seguro es palmario que no se ha configurado la existencia del siniestro, y consecuencia de ello no ha nacido la obligación jurídica **condicional** de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso a la par de no haber demostrado la ocurrencia del siniestro tampoco se ha probado la cuantía de la pérdida, pues es improcedente el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales solicitado en la demanda, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior,

puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de los “perjuicios morales” “perjuicio de daño a la vida de relación” y “daño a la salud” en lo que tiene que ver con los perjuicio de carácter extrapatrimonial. Frente al daño moral la indemnización no procede en los términos solicitados por la parte demandante pues en primer lugar no está demostrada la congoja, tristeza o el sufrimiento de los demandantes a raíz del hecho de tránsito que acaeció el 28 de octubre de 2021, y en segundo lugar porque la estimación de este perjuicio no encaja dentro de la doctrina probable fijada por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. Respecto del daño a la vida en relación, este no se ha probado, pues ninguna prueba hay en el proceso que demuestre esa dificultad o impedimento para que la señora Diner Lame Zúñiga disfrute de actividades bien sea placenteras o cotidianas de las cuales gozaba antes de la ocurrencia del hecho, así como tampoco está demostrada una alteración o modificación en su proyecto de vida con respecto del accidente, y finalmente, el daño a la salud no es un perjuicio que sea reconocido en materia civil, sino que es un perjuicio propio de la esfera de lo contencioso administrativo.

Frente a los perjuicios de carácter patrimonial, “daño emergente” y “lucro cesante”, de esto lejos de estar probada su cuantía ni siquiera se ha demostrado su verdadera existencia. Esto por cuanto en lo que tiene que ver con el daño emergente, la parte demandante no ha probado ese detrimento o disminución en el patrimonio de la demandante Diner Lame Zúñiga a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2021, y respecto del lucro cesante no ha probado ninguno de los elementos estructurales, pues no se ha demostrado que la víctima de los hechos para cuando estos ocurrieron tuviera un trabajo o actividad económica, que fuera rentables o le generara ingresos, menos aún que gozaba de prestaciones sociales, o que a futuro se vería en la imposibilidad de percibir estos mismos ingresos.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que los

perjuicios que presuntamente sufrió la parte demandante y cuya indemnización reclama realmente no están acreditados. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por perjuicios materiales e inmateriales carecen de sustento probatorio, además de haber sido estimados los diferentes rubros reclamados en contravía o desconociendo los lineamientos técnicos fijados por la Corte Suprema de Justicia así como la doctrina probable que está ha fijado para casos análogos o similares, esto sin dejar de mencionar que el solicitado daño a salud ni siquiera corresponde a esta jurisdicción, por ende, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter

indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, daño emergente, o lucro cesante, cuando es clara la exorbitante y anti técnica tasación que de estos perjuicios realizó la parte demandante y la manifiesta orfandad probatoria de estos presuntos perjuicios, a la par de reconocer emolumentos por daño a la salud aun cuando no hay lugar a su reconocimiento fen esta jurisdicción, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Esto es as , pues como bien sea ha explicado a lo largo de este libelo, de un lado, la parte demandante no ha demostrado el da o a la vida en relaci n, el da o moral fue estimado desconociendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia en caso an logos, del da o emergente no hay ninguna prueba fehaciente, y en el lucro cesante no se demostr  realmente esa p rdida de ganancia de la victima de los hechos, pues no se ha demostrado su trabajo o labor, y las ganancias o ingresos que esta le generaba. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados en el libelo de la demanda, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr a avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 4062634.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4062634 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que si se probó la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros Colombia S.A. (Antes HDI Seguros S.A.) Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados por los demandantes son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 34.290.000,00	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros Colombia S.A. (antes HDI Seguros S.A.) no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4062634.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Seguro de Automóviles No. 4062634 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales se allegan como parte del seguro para que el despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares

de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de HDI Seguros Colombia S.A. (antes HDI Seguros S.A.), luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna,

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II. PRUEBAS, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **Respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral**

En los términos de los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso, me permito ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen pericial de Calificación de Pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, conforme a los razonamientos de derecho y de hecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, dicho informe no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* El dictamen pericial aportado por la parte demandante con el cual se calificó la presunta pérdida de capacidad laboral de la demandante no incluye una explicación de los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, o de los fundamentos técnicos o científicos que llevaron al porcentaje de pérdida de capacidad laboral atribuido a la señor Dine Lame Zúñiga.
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* No se avizoran los documentos que certifiquen la experiencia profesional de quien suscribió el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* ibidem. No se aportó con el dictamen pericial.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* No se observa dentro de los documentos allegados como prueba con la demanda.

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Diner Lame Zúñiga aportado por la parte demandante, no sea tenido como prueba pericial por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”²⁸.

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en

²⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. Así, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

De manera subsidiaria, en el evento remoto hipotético e improbable evento en el que el Juez considere darle valor a esa prueba de un Dictamen Pericial, pese a que evidentemente no cumple los requisitos para ello. Solicito comedidamente que el perito JORGE ENRIQUE BUITRAGO, comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, o en su defecto a la audiencia en la que se practiquen las pruebas. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

- **Respecto a las pruebas testimoniales**

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan tres testimonios, cuando, la norma indica que por hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los testimonios que sean necesarios, conducente y pertinentes, esto, al amparo del principio de la economía procesal.

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros**

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)”* (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, entre ellos los siguientes:

- *Relación y recibos de gastos de transporte*
- *Recibo y gastos de cuidado personal suscritos por Fulbia Magali Ortiz Grillo*
- *Certificado de ingresos suscrito por la contadora pública Elizabeth Londoño Delgado*

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza Seguro de Automóviles No. 4062634

1.2. Condicionado general y particular aplicable a la Póliza Seguro de Automóviles No. 4062634

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:

2.1.1. **DINER LAME ZÚÑIGA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 67.033.689.

2.1.2. **JOSÉ ULPIANO VIDAL IDROBO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 76.325.618.

2.1.3. **FABIÁN ANDRÉS VIDAL LAME**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.060.866.546.

Para que, en su calidad de Demandantes, contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:

2.2.1. **PAOLA ANDREA CENTENO CORTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.041.958

2.2.2. **DIEGO GALLEGO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.565

Para que, en su calidad de codemandados, contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y

de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza Seguro de Automóviles No. 4062634 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza Seguro de Automóviles No. 4062634, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 28 de octubre de 2021,

en el que se vieron involucrados el vehículo de placas JKS-214 y la motocicleta de placas HDL-75A.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 28 de octubre de 2021, donde se vio involucrado el automotor antes referido, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio, además de efectuar un análisis respecto a la velocidad del automotor y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, solicitamos como término para aportar el dictamen treinta (30) días hábiles.

III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial conferido al suscrito apoderado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de GHERRERA ABOGADOS.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Mi representada en la Calle 72, No 10-07, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.